

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Ptas... 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ordenada la creación del impuesto especial sobre el alcohol por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año, y cumplido este precepto por el Real decreto de 26 de Noviembre último, se aprobó al mismo tiempo, con carácter de provisional, el reglamento que para su administración y cobranza había de regir, interin con audiencia del Consejo de Estado se dicta el definitivo. Después, por Reales órdenes de 17 y 30 del mes anterior y 3 del actual, se han explicado y aclarado algunas de sus disposiciones, y se han resuelto las dudas que ofrecía su planteamiento, quedando así regulado el sistema que la administración de la Hacienda pública tiene el ineludible deber de cumplir y aplicar en la liquidación y cobranza del impuesto, mientras no se confirme ó modifiquen por el reglamento definitivo. Sin embargo, la conveniencia de que el Consejo de Estado, al emitir su autorizado informe, pueda apreciar cuantas formas se estimen convenientes para realizar los valores del impuesto, y el propósito del Gobierno de que en la reglamentación de éste, como de cualquier otro tributo, sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, siempre que vayan encaminadas á evitar molestias innecesarias para la realización del haber del Estado, aconsejan como de reconocida utilidad la aceptación de lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitución de una Comisión mixta de funcionarios del Estado y de productores y expendedores de alcohol, quienes, previo el necesario estudio, propongan los medios más convenientes de dar cumplimiento á la ley dentro del reglamento que definitivamente ha de regir el impuesto. En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la acumulación de datos y observaciones capaces de mejorar el reglamento definitivo no dificulta ni entorpece la ejecución y cumplimiento del provisional,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión compuesta de los señores D. José Ramón de Oya, Director general de Impuestos, y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos; D. Mariano Toledano, Subdirector primero de Contribuciones, y D. Federico García Patón, Ingeniero Director de la Fábrica Nacional del Timbre, y de los representantes de los fabricantes y expendedores designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio, Sres. Duque de Almodóvar del Río, D. Joaquín Angoloti y Mesa y D. Juan Bautista Carles. Estos tres últimos podrán ser sustituidos: el primero, por Don Ramón de Castro y Artache; el segundo, por D. Adolfo Beltrán é Ibáñez, y el tercero por D. Daniel Mira. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión el Jefe

de Negociado de la Dirección general de Impuestos D. Alberto Rica.

2.º La Comisión se constituirá bajo la presidencia del Director de Impuestos, en el local de la Dirección, el día 20 del mes actual, y procederá inmediatamente al examen del reglamento de 26 de Noviembre, deliberando sobre las modificaciones que en él deban proponerse al Gobierno para aceptar la integridad del tributo votado por las Cortes con las menores molestias posibles para el contribuyente.

3.º El informe de la Comisión, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos á la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Marzo próximo.

4.º Mientras, y previa audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el Reglamento definitivo, seguirá rigiendo el provisional de 26 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento que se nota en llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886 y en la Real orden circular de 10 de Marzo de 1887 acerca de la obligación que tienen los Gobernadores civiles y Alcaldes de remitir á esa Dirección general del digno cargo de V. I. los estados trimestrales relativos á las obras dramáticas que se representen en las localidades respectivas, ha llamado la atención de este Ministerio, quien no puede menos de expresar la extrañeza y desagrado por tan repetida falta, que ciertamente acusa escasa diligencia y celo en los encargados de hacerlo así.

No es posible, pues, dejar pasar más tiempo sin que se lleve á cabo este importante servicio, y por ello S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, con toda urgencia y sin excusa alguna, procure V. I., por los medios que estime oportunos, el exacto cumplimiento de lo dispuesto hasta ahora en esta materia, tanto más fácil de cumplir, cuanto que por la citada Real orden de 10 de Marzo de 1887, en su regla 2.ª, se encarga á los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento la formación de semejantes trabajos, debiendo manifestar V. I. al propio tiempo mi firme resolución de exigir á quien corresponda la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos que, encargados de estos trabajos, no los verifiquen y llenen con la premura y exactitud que los mismos requieren y el buen nombre y servicio de la Administración de ellos espera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El desarrollo que han tomado los trabajos que corren á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no ha podido menos

de llamar la atención de este Ministerio, estimulándole á dar, por su parte, á aquéllos la mayor extensión é importancia posible. Encargado de la ordenación de las Bibliotecas, arreglo de los Archivos y catalogación de los objetos que encierran los Museos Arqueológicos del Estado, hácese preciso que se vayan conociendo los trabajos, mostrando al público las riquezas que algunos guardan, y sólo conocidas por el escaso número de personas que á semejante clase de estudios, especialmente, se dedican.

La Biblioteca Nacional, el Archivo Histórico, el de Simancas y el Museo Arqueológico de esta Corte, entre otros no menos importantes, encierran documentos y joyas artísticas de inestimable valor, de que tan gallarda muestra dan en la Exposición Histórico Europea, actualmente abierta al público, y cuyos documentos y objetos son motivo de frecuentes peticiones hechas por Corporaciones oficiales é individualidades extranjeras, que casi siempre han encontrado en ellos materia para la publicación de obras que han llamado la general atención, servido no pocas veces para la aclaración y resolución de dudas y hechos, objeto de controversias literarias, artísticas, científicas é históricas, dando, por último, á conocer asuntos completamente ignorados ó desconocidos para los que al estudio de estos diversos ramos del saber se dedican.

El art. 52 del reglamento orgánico del mencionado Cuerpo facultativo, en sus números 5.º y 6.º, establece la obligación que tienen los Jefes de los establecimientos del mismo de dar trimestral y anualmente cuenta de los trabajos y estadística de cada uno de ellos; el 72 dispone la formación de inventarios, índices de libros, documentos manuscritos, impresos y objetos arqueológicos que poseyesen; y por último, el 78 indica el modo de llevarse todo esto á cabo.

Que se cumplen estas disposiciones, no hay lugar á duda, como consta por las Memorias y partes que en observancia del citado art. 52 vienen dándose periódicamente; pero que de su cumplimiento se obtenga el fruto y utilidad que de semejante trabajo deba resultar, no es tan notorio desgraciadamente, contribuyendo acaso á ello en bastante parte la exigua cantidad que en los presupuestos se asigna para este servicio, y la escasez de personal, mayor hoy, con las economías que en el mismo ha habido necesidad de introducir para cumplir lo dispuesto sobre esta materia en la vigente ley de Presupuestos.

Pero aun así y con todo, contando como se cuenta indudablemente con la buena voluntad de todos y cada uno de los individuos del Cuerpo, y con el deseo manifiesto de dar á éste el lugar y la importancia que debe tener entre los amantes de las letras y antigüedades, de esperar es que ha llegado el momento en que, venciendo estas dificultades, se traduzcan en hechos notorios y públicos los trabajos que á fuerza de perseverancia y laboriosidad se están llevando á cabo.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se proceda con urgencia á la formación en donde no los hubiere ya, de los catálogos de toda clase de documentos y objetos que se hallen bajo su custodia, y que en aquellos establecimientos en que dichos trabajos estén en ejecución se procure su terminación en el más breve plazo posible; debiendo hacerse especial mención del desarrollo que los mismos vayan teniendo en los partes que trimestralmente se dan, no necesitan

do indicarse la importancia de la realización de los mismos á los encargados de llevarlos á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid, se provea por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, y que pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la apelación interpuesta por el Registrador de la propiedad de.... contra lo resuelto por el Presidente de la Audiencia de...., que se negó á reponerle en su destino, á pesar de hallarse en libertad provisional bajo fianza por providencia recaída en la causa que se le sigue:

Considerando que, según el núm. 4 del art. 452 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, deben ser suspendidos gubernativamente de sus cargos los Registradores, cuando procesados criminalmente se dictare auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado, y que en el caso actual se dictó auto de prisión, llevándose ésta á cabo, aunque posteriormente se decretara la libertad provisional bajo fianza:

Considerando que el precepto citado no se ha escrito sólo para cuando el funcionario se viera imposibilitado por la prisión de asistir á la oficina, en cuyo caso no era siquiera preciso, sino para evitar que aun en libertad provisional, ó por medio de su legal sustituto, siguiera desempeñando cargo público de tan delicadas funciones, mientras pesaban sobre él indicios de criminalidad bastantes para justificar el auto judicial:

Considerando que esta doctrina ha sido ya mantenida por el Ministerio en la Real orden de 18 de Junio de 1891, dictada á virtud de las reclamaciones del Registrador de...., y que debe entenderse, en cuanto al alcance de su aplicación, como una interpretación del artículo 452 citado, siendo, además, la que armoniza mejor con los principios generales de la justicia y con el espíritu y la letra de otros preceptos de la misma legislación hipotecaria, que para que se ejerza con todo prestigio el cargo ordenan, no ya la suspensión, sino la remoción del Registrador cuando desmerezca en el concepto público por faltas en su conducta privada ó simple negligencia habitual, sin que todo lo expuesto con carácter general pueda afectar á la buena forma y expediente personal del apelante, mientras los Tribunales no fallen definitivamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la apelación referida, y confirmar la resolución del Presidente de la Audiencia de....

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Real orden de 18 de Junio de 1891, que se cita en la anterior.

Vista la instancia presentada por el Registrador de la propiedad de...., suplicando se deje sin efecto el nombramiento del Registrador de la propiedad de.... y que se verifique en favor suyo:

Considerando que por estar procesado el exponente, acusándosele de haber cometido el delito de falsedad en documento público, al inscribir como Registrador unos censos que ya se encontraban cancelados, y por haberse dictado contra él, en virtud de tal hecho, auto de prisión, aunque se halla en libertad bajo fianza, no podía ser nombrado para un nuevo Registro, ni en el caso de proveerse éste en turno 2.º y tener el interesado preferencia, ya que el art. 313 de la ley Hipotecaria dice que no podrán ser nombrados Registradores los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren; lo que se entiende de todos los nombramientos de Registradores, ya recaigan en los que por primera vez desempeñen el cargo, ó en Registradores efectivos, pues existen las mismas razones para unos que para otros, y aun más dignas de tenerse en cuenta, cuando el delito que se imputa al aspirante es cometido en el ejercicio del cargo que pretende:

Considerando que aun cuando pudiera haber existido alguna duda respecto á la aplicación del art. 313, duda resuelta en el sentido que se acaba de exponer, la circunstancia de haberse dictado auto de prisión contra el Registrador de...., y no constar en el expediente que se haya apelado de él, y si sólo que el Presidente de la Audiencia de...., creyó no aplicable el art. 452 del reglamento Hipotecario, en su caso 4.º, por gozar de libertad provisional el Registrador, cuya creencia no puede ser sancionada por este Ministerio, le privaba de las condiciones legales, para obtener en concurrencia con los que la reunieran el Registro anunciado á concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la referida instancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1891.—FABRÉ.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En los autos promovidos por Doña Andrea Elisa Aldeanueva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1890 sobre derecho á pensión, en concepto de viuda de D. Emeterio Ruiz de la Bárcena, Administrador de Correos que fué de Tarancón, se dictó en 5 del actual la siguiente providencia:

«Sres. Dacarrete, Marqués de la Fuensanta, Núñez de Prado.

No habiéndose formalizado la demanda en el término de la ley, se declara caducado el recurso; archívese el rollo; devuélvase el expediente al Ministerio con certificación de este proveído, cuya notificación se verificará por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID.»

Madrid 12 de Enero de 1893.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 40—M

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en pleito promovido por el Fiscal de S. M. contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 18 de Junio de 1884, que reconoció á Doña Dolores Valverde derecho á pensión en concepto de viuda de D. Francisco Barca, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación, se cita y emplaza á la referida Doña Dolores Valverde por medio del presente edicto, por ignorarse su domicilio, á fin de que comparezca en forma ante este Tribunal dentro del término legal á contestar la referida demanda.

Madrid 12 de Enero de 1893.—El Secretario de la Sala, Licenciado Díaz Merry. 39—M

SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA

de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de auto del turno de Ulmos. Sres. Auditores de este Supremo Tribunal, que conoce de las actuaciones seguidas de oficio sobre nulidad del matrimonio celebrado en 3 de Abril de 1884, en la iglesia parroquial castrense de la ciudad de Valencia entre D. Manuel López Cabanes y Doña Bienvenida Quiles y Guillén, cuyas actuaciones vinieron á esta Superioridad por apelación que interpuso y le fué admitida el señor defensor del matrimonio contra la sentencia pronunciada por el Sr. Vicario castrense del distrito militar de la expresada ciudad de Valencia, se ha dispuesto hacer saber por medio del presente á la citada Doña Bienvenida Quiles, cuyo actual paradero se ignora, la parte dispositiva de la sentencia confirmatoria de la del inferior, dictada por el mencionado turno, que es como sigue:

«Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el matrimonio celebrado por D. Manuel López Cabanes con Doña Bienvenida Quiles.»

De igual modo se ha dispuesto señalar, como lo hago, á la precitada Doña Bienvenida Quiles y Guillén, el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el que siga al de la publicación del presente, para hacer uso de su derecho en este Supremo Tribunal contra el expresado fallo; apercibiéndola de que transcurrido que sea aquel término, en su caso, será declarado firme y ejecutorio.

Madrid 12 de Enero de 1893.—V.º B.º=Doctor, Ruiz, Juan Ortega de la Fuente, Secretario. 38—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1891, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas, á D. José Pardo Aragües, Aspirante con el núm. 4 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1893.—El Director general, A. Barroso y Castillo.—Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta de Prisiones de esta Corte.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 240.—31 DICIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y demoreros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR ROJO

Arabia.

NOTICIAS SOBRE EL VALIZAMIENTO DE DJEDDAH

(A. a. N., núm. 206/1.234. Paris, 1892.)

Núm. 1.274, 1892.—En Djeddah se han establecido las valizas siguientes:

Valiza de Gaham; es de mampostería, cilíndrica en la base y de forma ojival en su parte superior, que termina en una pequeña punta.

Dicha valiza está pintada de blanco, apareciendo ligeramente inclinada hacia el Este.

Valizas de la Puerta de ENMEDIO; son dos: la del Norte, pintada de rojo, es una pequeña casita cuadrangular, semejante á un palomar sostenido por cuatro pies. La del Sur, pintada de blanco, es de mampostería, de forma cilíndrico-estérica y terminada por una pequeña varilla con veleta rectangular.

El cabezo Norte del arrecife *Ulises ó Erg le-Fellahiyat* está valizado con una boya cónica blanca.

Las dos valizas de la Puerta interior, ambas pintadas de blanco, de mampostería y de forma cilíndrico-cónica; la del Norte termina en punta, y la del Sur en una varilla con veleta triangular.

La boya fondeada en la extremidad Sur del arrecife *Burri* es de forma cilíndrica, pintada de rojo.

Carta núm. 522 A. de la sección IV.

Obras publicadas por la Dirección de Hidrografía durante el año de 1892.

CARTAS Y PLANOS

Cartas de curvas de igual variación magnética.

Plano del Río Miño (Hoja I).

Idem id. id. (Hoja II).

Plano del puerto de Colem (Mallorca).

Plano del puerto de Cabrera (Baleares).

Plano del puerto de Andraitte (Mallorca).

Carta hoja I del Mar Adriático.

Idem id. III del id. id.

Carta desde el Río Llobregat al Besós.

Idem hoja XVI del Mediterráneo.

Plano de la Ensenada de Santa Pouza y fondeadero de Paquera (Mallorca).

Idem de los Canales, entre las islas Dragonera y Mallorca.

Idem de Puerto Petro y Calallonga (Mallorca).

Carta del Mar Rojo, hoja I.

Plano de la bahía de San Antonio (isla del Príncipe, Golfo de Guinea).

Plano del puerto de Banacalan ó de San Andrés (isla de Marinduque).

Idem del grupo de las islas Sarangani (costa Sur de Mindanao).

Carta de la bahía de Maqueda y canales adyacentes.

Idem hoja II del río grande de Mindanao.

Plano del puerto de Chabrol (isla Ualan, Carolinas.)

Plano del puerto de Ponce (Puerto Rico).

CARTAS Y PLANOS CORREGIDOS Y ADICIONADOS EN 1892.

Plano de la bahía de Cádiz.

Idem del puerto de Denia.

Idem de la rada y puerto de Tarragona.

Idem de Port-Said.

Idem del puerto de Vinaroz.

Carta de la costa Occidental de Africa (hoja II).

Carta hoja VIII del Archipiélago Filipino.

Idem id. IV de id.

Planos de los puertos Culián, Concepción, Canoan, etc. (islas Visayas).

Carta hoja XI del Archipiélago Filipino.

Plano del puerto de Santiago (isla Ponapé).

Carta hoja I de Costa Firme, desde las Bocas de Dragos hasta Barcelona.

LIBROS PUBLICADOS

Cuaderno de faros de las costas de España en el Mediterráneo, 1892.

Anuario de la Dirección de Hidrografía, año XXX.

Revista general de Marina.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y tercer premio en Exposición Nacional ó Universal y pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el

improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no las presentaren antes de espirar el plazo señalado, precisamente serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Los ejercicios se verificarán en Málaga, por haberse producido la vacante con anterioridad al Real decreto de 8 de Julio último y con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación, y consistirán:

1.º En dibujar del antiguo una estatua en tamaño del papel llamado Inglés; tendrá 62 centímetros de alto y 47 de ancho, pudiendo emplear los opositores en este trabajo seis días, á cuatro horas en cada uno.

2.º Componer un trozo de ornamentación sacado á la suerte entre seis que designará el Tribunal; el dibujo se ejecutará en una hoja de papel de las dimensiones señaladas para el ejercicio anterior; se manchará á claro oscuro, pudiendo emplear los opositores seis días á cuatro horas en cada uno de ellos.

3.º Copiar del natural un grupo de flores sobre una hoja de papel del tamaño mitad que el de los ejercicios anteriores, manchando á tres tintas ó valores distintos para cada flor, empleando para ello ocho horas en un solo día, con el descanso que acuerde el Tribunal.

4.º Trasladar por medio de calco ó papel cuadriculado el grupo de flores que constituye el ejercicio anterior, para pintarlos con aplicación á tejidos; en este trabajo podrán emplear los opositores tres días, á cuatro horas cada uno.

5.º Contestar á seis preguntas sacadas á la suerte sobre

los caracteres de la ornamentación en diversas épocas y estilos y sobre su aplicación y forma general del mobiliario, cerámica, etc., en cada una de aquéllas, pudiendo emplear cada opositor hasta una hora para contestar á todas, y auxiliar sus explicaciones con trazados en el encerado ó pizarra.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Conforme lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Enero de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	10 d.	P.	Viruela	Ercilla, 12	»	47	Hembra	5 d.	P.	Difteria	Bravo Murillo, 6	Sin b. utizar.
2	Idem	1	P.	Difteria	Paseo de la Castellana, 18	»	48	Idem	9	P.	Coqueluche	Don Felipe, 7	»
3	Idem	13	Casado	Tuberculosis	Carranza, 8	»	49	Idem	18	Soltera	Tuberculosis	Leganitos, 18	»
4	Idem	50	Idem	Idem	Ventorrillo, 8	»	50	Idem	68	Viuda	Idem	Cervantes, 2	»
5	Idem	55	Idem	Idem	San Juan, 25	»	51	Idem	29	Casada	Idem	Hospital Provincial	»
6	Idem	39	Idem	Idem	Claudio Coello, 34	Judicial.	52	Idem	64	Idem	Hemorragia	Colmillo, 5	»
7	Idem	46	Viudo	Fiebre adinámica	Ayamonte, 1	»	53	Idem	81	Viuda	Caquexia cardiaca	Cava Baja, 27	»
8	Idem	32	Soltero	Grippe	Sal, 4	»	54	Idem	75	Idem	Asistolia	Prado, 10	»
9	Idem	45	Casado	Asistolia	Oriente, 4	»	55	Idem	9	Soltera	Lesión orgánica	Segovia, 15	»
10	Idem	1	P.	Bronquitis	Príncipe, 32	»	56	Idem	46	Casada	Endocarditis	Constancia, 12	»
11	Idem	2	P.	Idem	Echegaray, 20	»	57	Idem	2	P.	Laringobronquitis	Lista, 6	»
12	Idem	63	Viudo	Idem	San Juan, 48	»	58	Idem	6	P.	Laringitis	Molino de Viento, 15	»
13	Idem	3	P.	Idem	Barco, 6	»	59	Idem	62	Viuda	Bronquitis	Trafalgar, 22	»
14	Idem	3	P.	Idem	G. A. Castro, 5	»	60	Idem	68	Soltera	Idem	San Pedro, 7	»
15	Idem	1	P.	Idem	Provisiones, 14	»	61	Idem	6 m.	P.	Idem	H. de la Mota, 15	»
16	Idem	2	P.	Idem	Adriana, 22	»	62	Idem	1 m.	P.	Idem	Argumosa, 15	»
17	Idem	1	P.	Idem	Marqués de Urquijo, 23	»	63	Idem	1	P.	Idem	Salitre, 20	»
18	Idem	1	P.	Idem	Duque de Osuna, 1	»	64	Idem	14 d.	P.	Idem	Méndez Alvaro, 6	»
19	Idem	6	P.	Idem	San Isidro, 7	»	65	Idem	10 m.	P.	Idem	Carretera de Extremadura, 1	»
20	Idem	9 m.	P.	Idem	Lugo, 2	»	66	Idem	3 m.	P.	Idem	Carretera de San Isidro, 40	»
21	Idem	49	Casado	Pneumonía	Hospital Provincial	»	67	Idem	3 m.	P.	Idem	Avila, 12	»
22	Idem	50	Idem	Pulmonía	Rosario, 19	»	68	Idem	2	P.	Broncopneumonía	San Andrés, 34	»
23	Idem	67	Idem	Broncopneumonía	Alonso Cano, 15	»	69	Idem	5 m.	P.	Idem	Mejico, 11	»
24	Idem	36	Soltero	Idem	Espiritu Santo, 38	»	70	Idem	80	Viuda	Pulmonía	Paseo de Recoletos, 31	»
25	Idem	24	Idem	Idem	Cisne (hotel)	»	71	Idem	73	Casada	Pleurropneumonía	Pelayo, 54	»
26	Idem	44	Casado	Pneumonía	Paseo de las Delicias, 48	»	72	Idem	65	Idem	Idem	Quintana, 3	»
27	Idem	30	Idem	Idem	Atocha, 98	»	73	Idem	29	Soltera	Pneumonía	Regueros, 4	»
28	Idem	8 m.	P.	Idem	Ancora, 7	»	74	Idem	4 m.	P.	Idem	Bastero, 22	»
29	Idem	68	Casado	Pulmonía	Barco, 31	»	75	Idem	70	Casada	Idem	Jacometrezo, 34	»
30	Idem	1	P.	Catarro	Serrano, 17	»	76	Idem	67	Idem	Catarro	Hartzenbusch, 4	»
31	Idem	70	Soltero	Idem	Almagro, 3	»	77	Idem	72	Viuda	Idem	Lavapiés, 16	»
32	Idem	10	Idem	Hepatitis	Flora, 6	»	78	Idem	81	Idem	Idem	Costanilla de los Angeles, 3	»
33	Idem	50	Casado	Cáncer estómago	Montera, 51	»	79	Idem	82	Casada	Idem	Génova, 21	»
34	Idem	73	Soltero	Enterocolitis	Hospital Provincial	»	80	Idem	7 m.	P.	Cólico ventoso	Blaseo de Garay, 9	Civil.
35	Idem	47	Viudo	Congestión	Bailén, 3	»	81	Idem	59	Viuda	Uremia	Arenal, 8	»
36	Idem	43	Casado	Idem	Santa Engracia, 43	»	82	Idem	72	Soltera	Congestión	Fuencarral, 20	»
37	Idem	49	Soltero	Meningitis	Hospital Provincial	»	83	Idem	1	P.	Eclampsia	Segovia, 31	»
38	Idem	2	P.	Idem	Espiritu Santo, 19	»	84	Idem	1	P.	Atrepsia	Ronda de Segovia, 37	»
39	Idem	1	P.	Atrepsia	Santiago el Verde, 6	»	85	Idem	88	Viuda	Derrame seroso	Argansola, 8	»
40	Idem	3	P.	Meningitis	Bordadores, 5	»	86	Idem	75	Idem	Hiperemia	San Cayetano, 6	»
41	Idem	14 d.	P.	Idem	Toledo, 135	»	87	Idem	Feto	Falta de desarrollo	Quintana, 22	»	
42	Idem	3 d.	P.	Falta de desarrollo	Inclusa	»	88	Idem	Idem	Asfixia	Peñuelas, 21	»	
43	Idem	Feto	P.	Asfixia	Ruda, 6	»	89	Idem	79	Casada	Fiebre	Mesón de Paredes, 16	»
44	Idem	Idem	P.	Idem	Belén, 3	»							
45	Idem	Idem	P.	Nació muerto	León, 12	»							
46	Idem	Idem	P.	Idem	San Agustín, 10	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1	»	1
Difteria	1	1	2
Tuberculosis	4	2	6
Del aparato gástrico	3	1	4
Demás enfermedades en general	37	39	76
TOTAL de inhumaciones	46	43	89

Madrid 8 de Enero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Hay un sello que dice: *Tesorería general de Hacienda de Filipinas*.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que en 19 de Febrero último se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Antonio Rosell y Málpica, por valor de pesos 1.000, bajo el concepto de depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, de la cual se halla tomado razón á los números 455 del registro de inscripción, y 621 del diario de entrada; y habiéndose quemado la citada carta de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación del interesado; el Excelentísimo Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga

saber la quema de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las *Gacetas oficiales* de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Hay un sello que dice: *Tesorería general de Hacienda de Filipinas*.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que en 9 de Noviembre de 1891 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de los Sres. J. M. Tuason y Compañía, como apoderados de Doña Juliana Gorricho, por valor de pesos 1.925, bajo el

concepto de depósito voluntario transferible al plazo fijo de un año y al interés de 5 por 100 anual; de la cual se halla tomado razón á los números 2.675 del registro de inscripción y 3.495 del diario de entrada; y habiéndose quemado la citada carta de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados; el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las *Gacetas oficiales* de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Dirección general de Hacienda.

ESTADO demostrativo de los valores recaudados en las Aduanas y Administraciones de Hacienda de estas islas durante el mes de Septiembre de 1892, comparado con lo realizado en igual mes del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación. — Pesos. Cents.	50 por 100 de recargo. — Pesos. Cents.	Exportación — Pesos. Cents.	IMPUESTO DE			IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo — Pesos. Cts.	Almacenaje — Pesos. Cts.	Depósito mercantil. — Pesos. Cts.	Multas y recargos. — Pesos. Cts.	TOTAL — Pesos. Cents.
				Descarga. — Pesos. Cents.	Navegación — Pesos. Cents.	Consumo. — Pesos. Cents.	Altura. — Pesos. Cents.	Cabotaje. — Pesos. Cents.					
Manila.....	251.949'05	»	»	»	»	»	11.099'51	6.761'72	139'90	175'32	34'23	747'99	270.907'72
Iloilo.....	28.493'97	»	»	»	»	»	10.148'48	150'38	»	»	»	70'08	38.862'91
Cebu.....	1.141'84	»	»	»	»	»	3.647'76	530'53	»	»	»	11'42	5.331'55
Zamboanga.....	1.543'96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.543'96
Capiz.....	»	»	»	»	»	»	»	91'02	»	»	»	»	91'02
Mabate y Ticao.....	»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	25
Isla de Negros.....	»	»	»	»	»	»	»	251'42	»	»	»	»	251'42
Recaudado en Sept. 1892.	283.128'82	»	»	»	»	»	24.895'75	7.810'07	139'90	175'32	34'23	829'49	317.013'58
Idem en id. de 1891.....	234.716'91	242	»	5'85	»	»	20.284'99	8.036'10	146'81	158'12	2'60	1.870'24	265.463'62
Diferencia en más.....	48.411'91	»	»	»	»	»	4.610'76	»	»	17'20	31'63	»	53.071'50
Idem en menos.....	»	242	»	5'85	»	»	»	226'03	6'91	»	»	1.040'75	1.521'54
9.ª parte del presupuesto.	245.444'44	»	»	»	»	»	21.666'66	16.666'66	500	»	111'11	111'11	284.499'98
Diferencia en más.....	37.684'38	»	»	»	»	»	3.229'09	»	»	175'32	»	718'38	41.807'17
Idem en menos.....	»	»	»	»	»	»	»	8.856'59	360'10	»	76'88	»	9.293'57

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más.....	51.549'96
Idem en menos.....	32.513'60

Manila 11 de Noviembre de 1892.—El Intendente general de Hacienda, J. Jiménez Díez.
Madrid 21 de Diciembre de 1892.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general de Hacienda, Segundo G. Luna.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Noviembre de 1892, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS DE ARANCEL	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	47.290'28	1.755'61	2.460'54	130'28	533'92	4.537'45	56.708'08	Las cantidades dejadas de recaudar en este mes por los convenios celebrados con los Estados Unidos y otras naciones, ascienden á 170.551 pesos y 93 centavos. Lo dejado de cobrar en el mismo mes por la supresión de los derechos de exportación á los azúcares y mieles, asciende á 997 pesos y un centavo.
Idem de Mayagüez.....	26.185'25	1.491'89	2.483	»	196'13	1.915'96	32.272'23	
Idem de Ponce.....	24.382'29	805'60	979'43	»	89'95	2.284'05	28.541'32	
Idem de Arroyo.....	1.645'05	»	33'15	»	12'69	118'80	1.809'69	
Idem de Humacao.....	384'47	»	264'37	»	20'12	41'70	710'66	
Idem de Aguadilla.....	7.896'02	533'87	323'98	»	7'72	122'30	8.883'89	
Idem de Arecibo.....	16.935'34	»	710'40	»	6'94	270'36	17.923'04	
Idem de Vieques.....	1.473'26	»	181'91	»	»	119'69	1.774'85	
TOTAL en 1892.....	126.191'96	4.586'97	7.436'78	130'28	867'47	9.410'31	148.623'77	
IDEM en 1891.....	115.235'71	10.684	12.818'41	14'23	1.204'79	11.366'62	151.323'76	
Diferencia de más en 1892.....	10.956'25	»	»	116'05	»	»	»	
Idem de menos en 1892.....	»	6.097'03	5.381'63	»	337'32	1.956'51	2.699'99	

Madrid 2 de Enero de 1893.—Es copia.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, Segundo G. Luna.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 31 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea en este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 1.000 pinos en el monte Ensanche Buenache, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes á sus Propios, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente. Han sido retrasados en 14.419 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuenca para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 13 de Enero de 1893.—El Gobernador Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..... del..... de..... y de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 1.000 pinos que se hallan marcados en el monte Ensanche Buenache, en término de Cuenca, y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de.....

(Aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

3-S

El día 1.º de Febrero, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea en este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 3.000 pinos en el monte Sierra de los Barrancos, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes á sus Propios, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente. Han sido retrasados en 9.105 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 13 de Enero de 1893.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm..... del..... de..... y de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 3.000 pinos que se hallan marcados en el monte Sierra de los Barrancos, en término de Cuenca y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de.....

(Aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 4-S

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

Excmo Sr. D. Luis de Calatrava y López Vadillo, Caballero, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana, para la adju-

dicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes pertenecientes al pueblo de Jumilla en los años forestales de 1892 93, 1893 94 y 1894 95, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante el Jefe de la misma, y otra ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 27.820 pesetas para el primer lote, 31.815 para el segundo, 22.210 para el tercero y 22.913 para el cuarto, tipo de tasación por cada un año, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla para que puedan enterarse del mismo cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 11 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., de.... clase, enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes a la subasta por tres años y en cuatro lotes, de los espartos sobrantes que pueden producir los montes pertenecientes al pueblo de Jumilla, desea adquirir el producto del lote núm..... (aquí el número del lote expresado en letra), y ofrece por él la cantidad de..... (expresado en letra), previo el correspondiente depósito, como lo acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

5—S

Deputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se ha señalado el día 21 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de Taradell a la estación del ferrocarril de San Juan de las Abadesas en Balem, a, bajo el tipo de 134.282 pesetas 69 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente en Madrid, ante el funcionario que delegue el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador o el Sr. Diputado de la Comisión provincial a quien nombre para ello, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, la Memoria, los planos y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello duodécimo, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta, durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente, previas las demás formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, en el acto del remate, licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, y transcurridos éstos, el Presidente lo declarará terminado, después de aperebir por tres veces a los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cual pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición mas ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual a la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará a los autores de ambas para nueva licitación, dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y la hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo a las prescripciones señaladas en el art. 18 del repetido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas de 11 de Junio de 1886, h.n. de regir en las obras de que se trata.

1.ª Para tomar parte en la licitación, ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de esta Diputación, la cantidad de 6.714 pesetas 13 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente, en ningún caso, los derechos que nazcan del remate.

3.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio, para garantía del cumplimiento del contrato.

4.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los diez días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por la Dirección de Obras públicas provinciales. El abono se hará, sin descuento alguno, por la Depositaria de la Diputación, advirtiéndose empero, que se retendrá al contratista el importe del 1 por 100 de las cantidades que se le abonen para hacer de dicho importe pago al Estado en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, y en la instrucción provisional de 30 de Junio último, para la administración y cobranza del impuesto creado por dicho artículo.

6.ª El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras a una persona inteligente encargada de la dirección de estas, y se sujetará en la construcción de las mismas obras a las condiciones facultativas y económicas y a los planos y presupuesto, conformándose, en el orden y distribución de los trabajos, a las prevenciones que le haga la aludida Dirección de Obras públicas provinciales.

7.ª El contratista no podrá pedir aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 48, 50 y 51 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, ni indemnización por causa de fuerza mayor, á excepción de los casos señalados por el art. 40 del citado pliego; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio, y quedando el propio contratista, así como la Administración, sujetos a lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á todas las demás disposiciones administrativas vigentes.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los derechos devengados y suplementos adelantados por los Notarios autorizantes de la subasta, los demas análogos, el impuesto de derechos reales y los gastos de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo aquél justificar el pago de la indicada inserción antes del otorgamiento de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

9.ª Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la expresada subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Barcelona 2 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Manuel Planos y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de Taradell á la estación del ferrocarril de San Juan de las Abadesas en Balem, a, bien penetrado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

D. Antonio Mosquera y Ruiz Vidal, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en el expediente de alcance y reintegro seguido contra D. Manuel Antonio Elizaurdi, Comisionado que fué del Crédito público de esta capital, hoy contra sus herederos; no habiéndose presentado éstos á dar sus descargos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870, he dictado con fecha 7 del actual las providencias siguientes:

Considerando que llamados y emplazados los herederos del alcanzado D. Manuel Antonio Elizaurdi, no se han presentado á dar sus descargos, se les declara en rebeldía á los efectos que procedan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Coruña 11 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Antonio Mosquera. 36—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Magdalena Arbona, calle Andréu, 32.
Valencia.—Carlos Loba, Tetuan, 31 y 33.
Tocina.—Eduardo Molet, Santa María, 12, principal.
Lima.—Ricardo Palma, Madrid (ausente).
Santander.—Pedro Garampón, Cicineo, 44.
Grijota.—Salvador Martínez, plaza San Miguel, 12.
Barcelona.—Andrés Monserrat, Isabel la Católica, 13, principal.

Madrid 15 de Enero de 1893.—Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 15 de Enero de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.108	276	1.384
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	129	16	145
Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	143	9	152
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	163	26	189
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42.....	125	24	149
TOTALES.....	1.668	351	2.019

PAGOS

EN LOS DÍAS 13, 14 Y 15 DE ENERO DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Item a cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	268	594	862

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Llorens.—Vizconde de Torre-Almirante.—D. Mariano González Dueñas.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Guillermo Benito Rolland.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Mondoñedo.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Hace saber que habiendo sido necesario modificar algunas condiciones establecidas para la instalación del alumbrado eléctrico en esta ciudad, y no pudiendo, por tanto, tener efecto la subasta el día 26 del corriente, conforme al anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 21 de Octubre último, acordó la Corporación municipal publicar nuevo edicto de convocatoria para dicha subasta, que será simultánea en esta localidad ante el Ayuntamiento, y en Madrid en la Dirección general de Administración local, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el día 22 de Febrero de 1893, á la hora de las doce de su mañana, conforme al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico de Mondoñedo.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Mondoñedo, por medio de la luz eléctrica, por un periodo de veinticinco años, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta adjudicando el servicio definitivamente al contratista.

2.ª Durante dicho periodo, ninguna persona, Empresa ni Sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tuberías en la vía pública al objeto de producir fluido eléctrico, de cualquier sistema que sea, con destino al alumbrado publico de la población, establecimientos, oficinas y dependencias que estén á cargo de la Corporación municipal.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado y hará la transmisión, ya sea aérea, ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine, de común acuerdo con el contratista; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, etc.; en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado publico.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllas se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa.

5.ª La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á construir por la condición 3.ª, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

7.ª El Ayuntamiento ha de satisfacer anualmente al contratista la cantidad de 3.500 pesetas, importe de 1.918 bujías diarias, al respecto de medio céntimo de peseta cada una, distribuidas en el número de faroles y lámparas que la Corporación designe y considere más conveniente y necesario para el alumbrado de la población, establecimientos, oficinas y dependencias que estén á cargo del Municipio; y por razón de los gastos de instalación abonará asimismo el Ayuntamiento á la Sociedad ó empresario la suma de 2.000 pesetas por una sola vez, satisfechas en dos plazos iguales, siendo efectivo el primero en el año de la instalación y el segundo en el siguiente.

8.ª Las lámparas no bajarán del tipo de diez bujías, quedando asimismo obligado el contratista á colocar otras de 5, 15, 20, 25, 50 y 100 bujías, é igualmente de arco, en o mayor gasto se le abonará conforme á las condiciones 18 y 19.

9.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase, después de hecha la instalación eléctrica, el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupan, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de faroles en todas las calles, plazas ó paseos en que haya conductores eléctricos, y serán de cuenta del contratista dichos faroles, las lámparas, palomillas, conductores y demás necesario para que las nuevas luces funcionen en condiciones normales, quedando obligado el Ayuntamiento á pagar el aumento de bujías al precio de medio céntimo de peseta cada una por noche, así como á satisfacer los gastos de instalación en proporción al coste de los de la primitiva.

12. El contratista alumbrará todos los días del año, desde el anochecer al amanecer.

13. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como de la limpieza y conservación de las mismas.

14. El Ayuntamiento abonará al contratista medio céntimo de peseta por cada noche y bujía; pero si el precio señalado á los particulares fuese menor por el mismo tiempo de luz, este precio se entenderá también establecido para con la Corporación municipal.

15. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 6 por 100 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda vencida. En las liquidaciones para el pago se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como de las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

16. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción de un número de éstas menor de la décima parte, la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones, el retraso en la reparación de los desperfectos que existan, y tales faltas se castigarán con multa de 5 á 50 pesetas, exceptuando los casos de fuerza mayor y los demás independientes de la voluntad del contratista.

17. Se consideran como faltas graves la extinción de más de la décima parte de las luces, la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aunque se le sustituya con el de petróleo, y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas, y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

18. Los demás gastos que ocurran fuera del contrato, motivados por luminaciones, fiestas, etc., se pagarán al precio de 2 céntimos de peseta por bujía y noche, no pudiendo exceder el pedido del número de 2.000.

19. Para las lámparas de arco, se tendrá además en cuenta el coste de los carbones, reguladores, etc., siendo de la del Municipio el abono de todo el material necesario, que pagará el contratista á precios de fábrica.

20. Si por un incidente, excepto el caso de fuerza mayor, ó por faltas en el servicio, no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado. Los gastos del alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, y no se le abonará cantidad alguna por las noches en que no funcione el alumbrado eléctrico.

21. El contratista ó concesionario de este servicio presentará, dentro de los treinta días siguientes al en que se le haya notificado la adjudicación del remate, el proyecto de instalación, en el cual se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces de cada calle, sistema é intensidad, medida esférica de ellas, clase de los moto-

res adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, aparatos de medida y de regularización, y medios que adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquier aparato accesorio.

22. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación, sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior, y al efecto nombrará un Jurado de personas competentes que lo examinen y propongan la resolución que proceda.

23. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

Primera. Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

Segunda. Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos para la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio, se dificulte en sumo grado la extinción del alumbrado público, aun en el caso de accidentes más ó menos graves en los motores, dinamos, etc.

Tercera. Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivación, ó hallándose provistas de conmutadores automáticos, seguros y eficaces.

Cuarta. Que los conductores estén provistos de cortacircuitos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que pueden producir.

Quinta. Que su colocación sea tal, que imposibilite todo accidente de graecido, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

Sexta. Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviesan.

Séptima. Emplear, por lo menos, dos hilos para cada circuito, y no utilizar la tierra, como hilo de vuelta y retorno, en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

Octava. No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

24. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período máximo de seis meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

25. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica ó instalaciones para producir el alumbrado, están exentos de los arbitrios municipales.

26. Para tomar parte en la subasta, es preciso consignar en la Caja municipal, bien en la general de Depósitos de Madrid, ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, la cantidad de 2.000 pesetas, que se devolverá al contratista al mes de funcionar con toda regularidad el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio de los fondos municipales, si aquél no presentase el proyecto de instalación y no empezase y terminase las obras en los plazos señalados.

27. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas y mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este servicio.

28. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

29. El contratista se someterá á los Tribunales del dominio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

30. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

31. La subasta se verificará en Mondoñedo ante el señor Alcalde y Comisión de policía urbana, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso, del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

32. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desecharán las que contengan precio mayor del tipo señalado ó cada bujía, ó no acompañe la carta de pago del depósito provisional.

33. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe.

34. El contratista se obligará á emplear en la instalación los aparatos más perfeccionados y á introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten con perfeccionamiento del alumbrado eléctrico. El Ayuntamiento abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista, á juicio de peritos nombrados por ambas partes, cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por el Ayuntamiento y resulten perjudiciales para el contratista.

35. Son causa de rescisión de este contrato:

Primera. Si durante el primer año de funcionar el alumbrado ó cualquiera de los siguientes de la concesión ocurriese diez faltas graves en un mes, entendiéndose por tales las señaladas en la última parte de la condición 17.

Segunda. El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dispuesto en la condición 11.

Tercera. El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

36. La rescisión del contrato podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio. Cuando se acuerde y declare la rescisión por esta causa, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen al Municipio.

37. El concesionario no podrá pedir, en ningún caso ni por falta alguna, alteración en los precios en que se le hubiere hecho la adjudicación.

38. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público, y le será devuelto en el mismo estado á la terminación del contrato.

39. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento.

40. Todos los faroles que se aumenten ó reemplacen serán del modelo que adopte el Ayuntamiento; y todas las palomillas se instalen reunirá las mejores condiciones de solidez y aspecto á juicio de la Corporación.

41. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público, á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción parcial ó total de las lámparas eléctricas lo exigiese.

Mondoñedo 19 de Noviembre de 1892.—José María Lage.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, señalada con el número....., enterado del anuncio y condiciones insertos en la GACETA DE MADRID de..... y en el *Boletín oficial de Lugo*, fecha... , para contratar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de Mondoñedo, se comprometo á tomar á mi cargo este servicio por la cantidad de..... céntimos de peseta por cada noche y bujía, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Orihuela.

Basys y condiciones para la segunda subasta del alumbrado eléctrico de esta ciudad, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 del actual.

1.º La persona á cuyo favor se adjudique la subasta gozará del privilegio exclusivo de explotación para el alumbrado eléctrico por un plazo de cincuenta años, á contar desde el día en que se reciba oficialmente la instalación.

Durante este período, el Ayuntamiento no podrá administrar el alumbrado de por sí, ni arrendarlo á otra persona ó Empresa, á no rescindir este contrato por alguna de las causas que se especificarán en este pliego de condiciones.

El concesionario podrá suministrar la luz eléctrica á los particulares, mediante suscripciones ó contratos, y percibir íntegro su importe, sin que por este servicio se le pueda obligar al pago de ningún impuesto municipal.

2.º La instalación será de cuenta del concesionario, y deberá hacerse del modo siguiente:

1.º Dividiendo la ciudad en dos servicios distintos de alumbrado: incandescente y arco voltaico. El servicio de alumbrado incandescente, á su vez, se dividirá en dos grandes circuitos, que comprendan otras tantas zonas de la población, á fin de localizar los accidentes que puedan ocurrir en cualquiera de ellos.

2.º Las lámparas incandescentes empleadas deberán ser de tan baja tensión, que no excedan de 120 volts, y dispuestos de tal modo, que cuando una ó varias de ellas dejen de funcionar no afecte su extinción ó interrupción al servicio de los demás.

3.º Los arcos voltaicos á instalar deben ser de construcción esmeradísima, y que reúnan, por lo menos, las buenas condiciones de marcha regular y firmeza de luz de la casa Breguet, de París.

4.º Los motores serán de vapor, de construcción y marcha adecuada al servicio que se destinan, y de la potencia suficiente para desarrollar la energía eléctrica necesaria á la alimentación total del alumbrado de que se trata, con un recambio de fuerza motriz, por lo menos, equivalente á la cuarta parte de fuerza total, y provistos de todos los accesorios indispensables, y que constituyan una garantía de buen funcionamiento y seguridad del sistema.

5.º Las máquinas dinamo eléctricas deberán ser de construcción esmeradísima y tipo acreditado, y de la potencia adecuada al servicio general de la población, debiendo constar con repuesto suficiente para asegurar en lo posible el regular servicio del alumbrado.

6.º En la central deberá existir un cuadro completo de distribución, con aparato completo de conmutación, interrupción, indicación y regulación, para apreciar en todos los momentos la situación general del servicio.

7.º Todo el material destinado á la producción y distribución de corrientes para el alumbrado público, deberá funcionar independientemente del que se destine para alumbrado de los particulares.

8.º Los cables que constituyan la red general de distribución, deberán ir canalizados ó adosados á las paredes de los edificios; pero en este último caso, con permiso de la Autoridad é intervención de ella y de los propietarios, sólo en caso de imposibilidad podrán colocarse sobre postes ó palomillas, cuya forma determinará el Municipio, si dichos cables deben estar perfectamente aislados.

9.º Las lámparas se montarán con aparatos sólidos y completamente impermeables, provistos de reverbero esmaltado, los cuales se fijarán en las paredes de los edificios ó en soportes adecuados, según lo exija la buena distribución de la luz.

3.º El emplazamiento de las lámparas se verificará de común acuerdo entre el concesionario y la Comisión nombrada al efecto por el Ayuntamiento, y la recepción oficial del alumbrado tendrá lugar un mes después del primer día de su funcionamiento, siendo ya de cuenta del Municipio los gastos que dicho servicio origine durante aquel mes, si en el mismo no ocurriese interrupción ni percance alguno de los que se citarán como faltas.

4.º Si durante el curso de este contrato la ciencia descubriese nuevos procedimientos de alumbrado eléctrico y el Ayuntamiento acordare adoptarlo, el concesionario viene obligado á verificar el cambio mediante la indemnización que se estipule.

5.º El Ayuntamiento será el que obtenga cuantas autorizaciones sean necesarias para todo cuanto esté relacionado con la instalación, siendo de cuenta del concesionario el abono de los desperfectos que en las obras á verificar se ocasionen, considerando para los demás efectos la instalación como de utilidad pública.

6.º El entretenimiento y conservación en perfecto buen estado de toda la instalación hasta la espiración del contrato, dejando el material en buen servicio, será de cuenta exclusiva del concesionario, debiendo ejecutar inmediatamente las reparaciones á que hubiere lugar, adoptando para ello las precauciones necesarias de acuerdo con la Autoridad local.

7.º El número de lámparas incandescentes distribuido en toda la ciudad, será por lo menos de 400, y cuatro las de arco voltaico, las cuales serán colocadas en los sitios que designe el Ayuntamiento.

8.º La intensidad de las lámparas incandescentes no podrá ser menor de 25 bujías, y las de arco voltaico de 500.

9.º El alumbrado general de la población se encenderá y apagará del modo siguiente:

Las lámparas de arco voltaico alumbrarán en los meses de Octubre á Marzo, inclusive, desde el anochecer hasta las once de la noche, y en los demás del año desde el anochecer hasta las doce de la noche, á excepción de las de glorietta, que alumbrarán solo desde Mayo á Octubre, ambos meses inclusivos.

Las lámparas de incandescencia en su totalidad alumbrarán todo el año desde el anochecer hasta la una de la madrugada, y á partir de esta hora el concesionario viene obligado á dejar establecido un sistema de lámparas guía, que se colocarán de tal modo que pueda transitarse por toda la ciudad.

10. El Ayuntamiento satisfará por este servicio la cantidad anual de 20.000 pesetas, pagaderas por meses vencidos en la Depositaria municipal. Como garantía de dicho pago, la ciudad de Orihuela responde con todos los arbitrios, puestos públicos, y los del rastro, cuyos ingresos podrá embargar el concesionario para reembolsarse de sus créditos si transcurriese tres meses sin haber satisfecho sus devengos.

11. La ciudad reserva el derecho de aumentar su alumbrado, satisfaciendo por el aumento el precio proporcional al tipo que se cause el remate. Con la misma proporción se reserva el derecho de que el alumbrado luzca por completo á todas horas ó de establecer nuevos focos en días determinados, previo aviso oportuno, y en un número que no exceda á la potencia del material de recambio establecido.

La instalación de todo el alumbrado extraordinario será de cuenta del Ayuntamiento.

12. Si por causa de fuerza mayor, justificada, se produjese una interrupción total ó parcial del alumbrado eléctrico, el concesionario no vendrá obligado á pago de indemnización alguna; pero deberá dar luz á sus expensas, utilizando para ello el material de alumbrado actual de petróleo, que se le entregará bajo inventario ó calidad de devolución al término de esta contrata.

13. Por el retraso de encender ó adelanto en apagar el alumbrado á las horas fijadas, será amonestado el concesionario por primera providencia; á la segunda se le impondrá una multa de 20 pesetas por cada media hora de diferencia, y á la tercera 40 pesetas por igual tiempo, aumentándose progresivamente en las sucesivas hasta 100 pesetas, entendiéndose que estas faltas han de ocurrir dentro del mismo mes.

14. Por cada noche que se compruebe la falta de intensidad fijada á la luz pagará por primera vez 50 pesetas de multa, la segunda 100 pesetas y la tercera, dentro del mismo mes, 500 pesetas. Para ampliar los castigos á que se refiere esta condición, será preciso que el poder lumínico tenga disminución mayor del 10 por 100, sin que esto sea aplicable á las interrupciones ó faltas de intensidad en lámparas singulares, á consecuencia de roturas de cables, filamentos ú otros accidentes. El concesionario se obliga á facilitar los medios necesarios para comprobar la intensidad luminosa en cualquier tiempo.

15. El concesionario será oído antes de la aplicación de ningún castigo, siempre que se presente en la Alcaldía al primer aviso.

16. Si la interrupción del alumbrado eléctrico fuese total y durante tres ó más días consecutivos, se formará un expediente en justificación de la causa que la hubiese originado, y siempre que ésta no sea por fuerza mayor se impondrá al concesionario hasta 100 pesetas de multa por cada noche, según el tiempo que la interrupción hubiese durado, quedando la cuantía de la multa á juicio del Ayuntamiento.

17. Si pasa de un mes la interrupción total del alumbrado, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato, sin perjuicio de ejecutar la acción personal contra el concesionario, á fin de obtener la indemnización de 100 pesetas por cada noche que el alumbrado hubiera estado interrumpido.

18. En caso de quiebra ú otra causa cualquiera, la fábrica del material y cuanto comprendiese la instalación total hecha por el concesionario, quedará á disposición del Ayuntamiento en concepto de propiedad la parte que proporcionalmente pudiera corresponderle en relación á los años transcurridos, adquiriendo lo restante, previo pago de su valor, descontando su demérito y deducidos los perjuicios que se hubiesen ocasionado al Ayuntamiento por la falta de luz eléctrica.

19. Las obras de instalación del alumbrado eléctrico deberán dar principio á los tres meses, contados desde la fecha de la escritura que se ha de otorgar, y quedar totalmente terminadas á aquéllas y en disposición de funcionar al año del otorgamiento de la escritura. El Ayuntamiento prorrogará estos plazos siempre que hubiese causa fundada para ello.

20. Antes del otorgamiento de la escritura del contrato no podrá el concesionario, sin expresa autorización de la Corporación contratante, ceder ó traspasar los derechos que adquiere por el remate ó subasta.

21. El Ayuntamiento otorga franquicia de consumos y recargos municipales, con todas las precauciones administrativas consiguientes, sobre el carbón ó cualquiera otro combustible ó material necesario para la marcha de los aparatos inherentes á la instalación.

22. El Ayuntamiento se compromete á prestar su auxilio y apoyo moral del concesionario, en mérito á la mejora local que establece, poniendo toda la instalación bajo la custodia y vigilancia de sus agentes y conminando con multas á los que causaren daño alguno en la instalación, y obligando al causante al pago del importe de las reparaciones é imponiéndole el máximo de multa á que le da derecho la ley municipal.

23. Terminada la instalación y aceptada que sea por el Ayuntamiento, el concesionario responderá al exacto cumplimiento de las obligaciones del contrato con todo el material fijo y móvil.

24. La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, y en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó el que le reemplace, con asistencia de la Comisión permanente de alumbrado y un Notario público, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, el día 20 de Febrero de 1893, á las doce de su mañana.

La fianza provisional será de 1.000 pesetas, y la definitiva de 4.000, en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya.

La fianza provisional podrá consignarse en la Depositaria de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y la fianza definitiva habrá de consignarse precisamente en la Depositaria de esta Excmo. Corporación.

25. Llegado el día y hora que se señala, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, entregándolos á la Presidencia, que los numerará correlativamente al recibirlos durante la primera hora siguiente.

A dichos pliegos acompañarán:

(a) La cédula personal, documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en cualquiera de las sucursales de la mencionada Caja general de Depósitos, la cantidad de 1.000 pesetas, como requisito necesario para tomar parte en la subasta.

(b) Una memoria descriptiva de la instalación.

(c) Un plano de la distribución general de la misma.

(d) Dibujos del material que se trate de emplear.

(e) La cantidad de 1.000 pesetas que se exigen como depósito provisional será devuelta inmediatamente á los postores no agraciados, y la del agraciado ó concesionario se te-

mará en cuenta al constituir éste su fianza definitiva de 4.000 pesetas, del modo y forma que determina la condición anterior, ó sea la vigésima cuarta parte, que deberá verificarse antes de los diez días de haber hecho el remate, y devolviéndose tan pronto quede hecha la recepción oficial de la instalación, de conformidad y en cumplimiento de la condición 23.

26. Pasada que sea la media hora, el Presidente abrirá los pliegos por su orden de presentación, y adjudicará la subasta provisional al autor de la proposición y proyecto más ventajosos.

Si entre los admitidos de esta clase resultasen dos ó más iguales, se examinará detenidamente todo el proyecto expuesto, y de su examen se deducirá la que ofrezca mayores garantías y ventajas y la que más se sujete á este pliego de condiciones ofreciendo mayor número de lámparas para el alumbrado y rebaja de la cantidad que anualmente deba satisfacer el Ayuntamiento, se le adjudicará la concesión.

27. Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de escritura, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta del cumplimiento en las condiciones del contrato.

28. Esto lo aceptará á riesgo y ventura, sin derecho en su consecuencia, á pedir aumento de precio ni indemnización, fuera de los casos previstos, y cuando le ocurriesen fortuitos.

29. El contratista se somete á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

Orihuela 12 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Atanasio Glubero.—El Secretario, José María López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de Orihuela para la instalación y explotación del alumbrado público eléctrico de la misma ciudad, se compromete á tomar á su cargo este servicio por la cantidad de pesetas céntimos, suministrando bujías efectivas, sometiéndose estrictamente á las expresadas condiciones.

(En este lugar, el proponente consignará con claridad y precisión las mejoras que ofrece introducir en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Aurelio Possetti y Delgado, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y Juez instructor del expediente judicial instruido contra el carabiniere Ramón Gallardo Freire, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al repetido carabiniere Ramón Gallardo Freire, natural de Lugo, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Alonso y de Antonia, de veinticuatro años, soltero, de oficio, antes de ingresar en el instituto, estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 618 milímetros, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, su frente regular, su aire marcial, señas particulares hoyoso de viruelas y dos cicatrices en la sien izquierda, cuyo actual paradero de dicho individuo se ignora desde el día 17 de Diciembre último que le fué entregado el pasaporte en el Colegio de Carabineros jóvenes (Villaviciosa de Odón), donde se encontraba cursando sus estudios para cabo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido carabiniere Ramón Gallardo Freire, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta Comandancia, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 5 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Aurelio Possetti. 21—M

BARCELONA

D. Vicente del Castillo y García, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de San Quintín, número 49, y Juez instructor del expresado batallón.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Gabino Urgell Cormán, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Embid de la Ribera, provincia de Zaragoza, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rojo, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, y señas ninguna, y su estatura un metro 508 milímetros, á cuyo individuo instruyo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Gabino Urgell Cormán, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Banderas de este regimiento al Oficial de la guardia de prevención en el cuartel de Jaime I, con el fin de que de sus descargos en el referido expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el citado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del aludido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición en el citado cuartel de Jaime I; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de esta provincia y de Zaragoza.

Barcelona 4 de Enero de 1893.—Vicente del Castillo.—Por mandato del Sr. Juez instructor, el Secretario, Juan de Moral. 22—M

D. Vito Beato Delgado, Capitán del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor.

No habiendo comparecido al llamamiento ordenado por Real orden de 3 de Octubre próximo pasado el soldado reservista Ambrosio Barberán Jimeno, natural de Calaceda, en la provincia de Teruel, y de oficio jornalero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena; señas particulares, garcho, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento le instruyo expediente;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ambrosio, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Jaime I, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido remítase en calidad de preso con las seguridades convenientes á la ya indicada guardia de prevención, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto y requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia.

En Barcelona á 5 de Enero de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Vito Beato Delgado.—Ante mí, el Secretario, Miguel Esteve. 23—M

D. Angel Santiago y Ferrer, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Barcelona, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 15 de Diciembre del año próximo pasado el carabiniere de la Comandancia de esta provincia Jesús González Soler, hijo de Lorenzo y de Antonia, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de veintitrés años de edad, de oficio ebanista, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, y de un metro 630 milímetros de estatura, á quien de orden superior estoy instruyendo sumaria por la falta grave de primera deserción;

Usando de las atribuciones que me concede el art. 663 del Código de Justicia militar por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho carabiniere Jesús González, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este documento en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Moncada, núm. 25 de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria de referencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el el expresado plazo, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido carabiniere, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Barcelona 6 de Enero de 1893.—V.º B.—El Capitán, Juez instructor, Angel Santiago.—Por su mandato, el cabo secretario, Bartolomé Carné. 25—M

D. Ricardo Cabrinety Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor nombrado para la formación de sumario al reservista Juan Esturach García, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al reservista Juan Esturach García, avecinado en la villa de Gracia (Barcelona), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, sito en los cuarteles de Jaime I, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Esturach García, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 8 de Enero de 1893.—Ricardo Cabrinety. 26—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores, promovido por D. Ignacio Hernández Caballero, vecino de Ciria, y en su virtud, por providencia de 15 de Diciembre último se acordó anunciar la declaración de dicho concurso por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pudiera interesarles, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tener por ilegítimos todos aquellos que no se hagan al depositario nombrado D. Manuel Caballero, vecino del expresado pueblo, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Al propio tiempo se cita á todos los acreedores del referido Hernández, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, que se verificará el día 15 de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que sólo podrán concurrir á ella los que presenten ó hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Agreda á 2 de Enero de 1893.—Ramón Carrera. Por su mandato, Victoriano Monteseuro. 7—P

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden autos de juicio universal voluntario de acreedores, promovido á instancia de D. Ignacio Hernández Caballero, vecino de Ciria, y en su virtud se acordó citar y convocar á junta general para el nombramiento de Síndicos el día 15 de Febrero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, á Doña Julia y Doña Cristina Caballero, vecinas de Madrid, y D. Santiago Aranda, vecino de la ciudad de Zaragoza, que figuran en la relación de créditos presentada por el concursado Hernández, por ignorarse su domicilio con la prevención que sólo podrán concurrir á ella presentando los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Agreda á 5 de Enero de 1893.—Ramón Carrera.—Por su mandato, Victoriano Monteseuro. 8—P

ALMAGRO

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye sobre estaña, se cita de comparecencia ante este Juzgado al vecino de esta población Longinos Buitrago, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real y Toledo, comparezca á responder de los cargos que le resultan en expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Almagro 10 de Enero de 1893.—El actuario, Mateo Malagón. J—148

ANDUJAR

D. Jacinto Mesía Albares Juez municipal, é interino de instrucción, por indisposición del señor propietario de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan practicar diligencias en busca de Josefa é Isabel de los Ríos é Ildefonso, cuyos apellidos de ésta se ignoran, vecinas de Jaén, y sus señas al final se estamparán, las que siendo habidas pondrán á mi disposición en clase de detenidas, con el dinero que se les encuentre, en virtud á seguirsele causa por hurto de once duros en plata, verificado en la noche anterior en la casa de mujeres públicas de Antonio López Muñoz, de éstos vecinos, saliéndose de dicha casa y trepando por los corrales al campo. Y para su notoriedad se fija el presente.

Andujar 7 de Enero de 1893.—Jacinto Mesía Albares.—Por su mandato, Francisco García.

Señas.

Josefa de los Ríos, estatura regular, delgada color moreno, cara descarnada, de unos veintidós años, vistiendo un vestido de indiana color morado, saco negro de astracán, botas de charol negras.

Isabel de los Ríos, de unos veinticinco años, igual estatura delgada, abultada de cara; viste vestido de indiana color claro, pañuelo de seda á la cabaza, con botas de charol.

Y la Alfonsa de unos treinta años, estatura regular, con los ojos malos, algo gruesa color moreno, con un vestido y un mantón claro, zapatos blancos. J—149

ARANDA DE DUERO

D. Julián Molinero y Riño, Juez instructor de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber que en la junta de acreedores que en este Juzgado se celebró en el día de ayer en la quiebra presentada por D. Andrés Miguel Castillo, vecino y del comercio de esta villa, se nombraron Síndicos de dicha quiebra á los comerciantes de esta villa D. Waldo del Pecho Ruiz Zorrilla, D. Juan Esteban Mata y D. Toribio Marín Gómez, por lo que he acordado en providencia de este día hacerlo público por medio de los correspondientes edictos, y para que ninguna persona haga pagos ni entrega de afectos que en su poder se encuentren, á dicho quebrado D. Andrés, como de la propiedad de éste, sino á referidos Síndicos, que son los Administradores y representantes de los intereses de dicha quiebra.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Enero de 1893.—Julián Molinero.—Por su mandato, Juan Baciero. 11—P

ARENYS DE MAR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace saber á D. Pablo Torres Sabat que en méritos de los autos sustanciados ante este Juzgado, á su instancia, sobre reclamación de cantidades contra el Ayuntamiento de Santa María de Palautordera, se ha proferido la siguiente providencia:

«Arenys de Mar 16 de Enero de 1892.—Se guarde y cumpla lo dispuesto por la Superioridad en la carta orden que precede: acúcese su recibo y el de las autos; hágase saber su llegada á los Procuradores de las partes, con prevención al de D. Pablo Torres Sabat, que dentro de quinto día satisfaga las costas á que ha sido condenado; bajo apercibimiento de proceder á su exacción por la vía de apremio.

Lo proveyó y firma S. S., de que doy fe.—José Jiménez.—Ante mí, Pacífico Lloret, Escribano.»

Y para que sirva de notificación al D. Pablo Torres Sabat, se libra el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID por ser de ignorado paradero y haber fallecido el Procurador de este Juzgado que le representaba; con apercibimiento de que si dentro de quinto día, á contar desde la publicación del presente edicto en el expresado periódico, no ha satisfecho dichas costas, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Arenys de Mar 9 de Enero de 1893.—Pacífico Lloret. 13—P

CAMPILLOS

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido. Por virtud del presente se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las tres caballerías mulares, cuyas señas se expresarán, las cuales fueron robadas á José Castro Torres del cortijo denominado de la Poca, de su propiedad, en la noche del 4 al 5 del corriente, y habidos que sean, los pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 10 de Enero de 1893.—Félix Ruz Cara.—Francisco de Cuéllar.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño, de ocho años, de marca y herrado en la nariz.

Otro mulo negro, de cinco años, quebrado de patas, sin hierro.

Una mula de siete años, mohina, con algunos pelos blancos en la cabeza.

Y un aparejo enjalma con cubierta de esparto y ataharre de estambré. J—150

CARMONA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de primera instancia de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se interesa á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de un mulo negro, dos ó tres dedos más de marca, tres años, teniendo un tumor en la cruz y señal de haberle puesto una unción en el hombro derecho, aparejado con uno redondo, compuesto de cañón de lienzo y paja, enjalma de jerga y paja, mandil de carona, ropón y cubierta de jerga con adornos de seda, ciucha y jaquima de cañamo, hurtado en la madrugada de este día á D. Modesto Bugallal de una cuadra de la hacienda de Marbella, en este término, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con sus tenedores, si no acreditaren su legitimidad. Dada en Carmona á 9 de Enero de 1893.—Leopoldo Jiménez.—El actuario, Antonio Aguayo. J—151

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los cuatro individuos, cuyas señas al final se anotan, los cuales son autores del robo verificado en la casa de D. José y Doña Manuela Moreno Rodríguez, vecinos de Higuera la Real, en la noche del día 26 de Diciembre último, ocupándoles el metálico, mulo, jamones, ropas y efectos sustraídos, que también se detallarán, y en todo caso, á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren los objetos que se indican, si no justificaren su legítima adquisición; pues así todo lo tengo acordado en la causa que con motivo de dicho delito estoy instruyendo. Dada en Fregenal á 5 de Enero de 1893.—Manuel Ros y Pérez.—De su orden, Remigio Polanco.

Señas de los cuatro individuos.

Uno de oficio huero, como de treinta años de edad, estatura pequeña, carnes regulares, y viste pantalón de pana listado del mismo color, blusa azul, y chaqueta encima oscura. Otro vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero basto, como de cuarenta años de edad, más alto y más grueso que el anterior, y afeitado. Otro de estatura más alta que los anteriores, delgado, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, y vestía pantalón, chaleco y chaqueta al estilo del país, y sombrero negro de ala ancha. Y otro que tenía barba postiza, era más alto que el primero y más bajo que los otros dos, y como de treinta años, de edad; vistiendo como los gitanos, y con la ropa bastante ajada.

Metalico y efectos robados.

Seis ó 7.000 reales en metálico. Diez jamones frescos y dos añjos. Seis arrobas de morcillas y chorizos. Cuatro sábanas estrenadas y ocho nuevas. Doce piezas de lienzo. Dos pares de alforjas, unas nuevas y otras viejas. Dos mantas nuevas. Una capa grande casi nueva. Una pistola de dos cañones, con cápsulas de 12 milímetros. Un mulo negro, claro, de siete años. Dos costales. Y dos arrobas de queso de ovejas. J—152

FUENTESAUICO

D. Isidro Joaquín García Alonso, Juez de instrucción de Fuentesauico y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Rubio Rodríguez, hijo de Diego y de Benito, natural de Zamora, vecino de Casasaca de Campeán, de treinta y ocho años de edad, de oficio zapatero, estatura baja, color moreno, pelo castaño oscuro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poca y afeitada, con bigot: viste al estilo del país y no se le notan señas particulares, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, á fin de practicar cierta diligencia acordada por la Superioridad en la causa que contra el mismo se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea, le conduzcan en calidad de detenido provisionalmente á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas. Dada en Fuentesauico á 9 de Enero de 1893.—Isidro Joaquín García Alonso.—De orden de S. S., Manuel Pérez. J—153

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal del distrito del Sagrario, é interino de instrucción por enfermedad de éste. En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Fernández Arcos y Francisco Ruiz Bueno, cuyas circunstancias se ignoran, constando sólo que el primero estuvo domiciliado en la calle de Santiago, núm. 39, y el segundo en las Cuevas del Monte Santo, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en la causa que se les sigue sobre falsedad; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes con arreglo á lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y prisión de dichos procesados, y habidos que sean los pongan en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado. Dada en Granada á 7 de Enero de 1893.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—154

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Amalia García Cernuda, natural de Aleaños, provincia de Oviedo, de cuarenta y cuatro años, soltera, que vivió en la calle de las Huertas, números 16 y 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante este Juzgado á practicar diligencias acordadas en causa que contra la misma instruyo por contrabando; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual es de estatura regular, color moreno, pelo pardo, y viste de negro; y caso de hallarla, la presenten en este Juzgado. Dada en Madrid á 7 de Enero de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. J—156

VILLENA

D. Lino Torres García Otazo, Juez de instrucción de Villena y su partido. Por la presente se cita y llama á Manuel Mira Baeza, alias Dimoni, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo á instancia de José Quilz y Berenguer, sobre injurias al mismo y estupro de su hija Antonia María Quilz; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dada en Villena á 8 de Enero de 1893.—Lino Torres.—De su orden, Lutgardo Delgado de Molina. J—134

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores de Gracia, exposita, de la casa cuna de esta capital, vecina de Ariño y últimamente de esta capital, soltera, sirvienta, de veintinueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra la misma sobre sustracción de dinero y ropas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado de la referida Dolores de Gracia, de la que no constan otras señas más que la de ser de estatura baja. Dada en Zaragoza á 9 de Enero de 1893.—Enrique Roig.—Luis Moliner. J—135

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Málaga.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito voluntario transmisible, núm. 555, expedido por esta Sucursal el día 15 de Marzo del año próximo pasado de 1892, á favor del Excmo. Sr Obispo de esta diócesis, consistente en inscripciones nominativas por valor de pesetas 381.144-90, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del presente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco de España, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal ex edirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Málaga 10 de Enero de 1893.—El Oficial Secretario, Angel Gómez. X—1222

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer nevó en Bilbao, Burgos, Guadalajara, San Sebastián, Soria y León.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1893.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Enero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (3 h.), Radajoz, S. Ferz. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Gornel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Resorcal, Ciudad Real, Albaceta, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Corca, Nápoles, Palermo, Malta.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Marcelo, Papa y mártir.

Cuarenta horas en las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 95 de abono.—Turno impar.—(Día de moda).—El nudo gordiano. Prestamos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiantina. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 4.ª—La loca de la casa (estreno). TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—La Czarina.—Los inútiles.—La República de Chamba. TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—El día del Juicio.—El hisar (estreno).—Guastin.